

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 61.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La campaña emprendida por el Gobierno respecto de la mendicidad exige organismos centrales y locales encargados del cumplimiento y ejecución de las disposiciones vigentes y de las que en adelante se dicten respecto de tan interesante materia.

El art. 6.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 encomienda al Consejo Superior de Protección á la infancia la misión de procurar el cumplimiento exacto de dicha ley y las de Junio de 1878 acerca de trabajos peligrosos de los niños, 13 de Marzo de 1900 sobre trabajo de mujeres y niños, 23 de Julio de 1903 sobre mendicidad de los menores de dieciséis años, y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

Entiende el Ministro que suscribe que, sin más que interpretar el texto citado, pudiera encomendarse también al Consejo Superior y á las Juntas locales y provinciales de Protección á la Infancia la ejecución de todos aquellos preceptos del mencionado carácter, referentes á mendicidad en general y cuantos en lo sucesivo vayan completando las disposiciones vigentes en el asunto, pues la analogía de ambos cometidos así lo aconseja, y

ofrece, además, la ventaja de hacer innecesaria la creación de nuevos Centros consultivos y administrativos, que hablan de tener facultades, atribuciones y fines casi idénticos á los que tienen los que existen en la actualidad.

Por esta misma razón debe pasar todo aquello que administrativamente se relaciona con las leyes citadas á la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación, pues es indudable que los asuntos en que entienda aquella dependencia están íntimamente ligados con la materia de dichas leyes; y, en fin, como las nuevas funciones que se confieren al Consejo Superior y á las Juntas locales y provinciales de Protección á la Infancia harán necesario que se les incorpore algunas personas, además de las que se mencionan en el artículo 4.º de la ley de 12 de Agosto de 1904, y en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la misma, convendría facultar al Gobierno para que, cuando lo estime necesario, pueda aumentar el número de Vocales del Consejo y el de las Juntas, nombrando á personas determinadas que, por su significación especial ó funciones que desempeñen, deban colaborar en las tareas de los mismos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las atribuciones que competen al Consejo Superior y á las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia por virtud del art. 6.º de la ley de 12 de Agosto de 1904 y Reglamento de 24 de Enero de 1908,

entenderán dichos organismos en todo cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general.

Art. 2.º Lo referente á esta materia dependerá administrativamente de la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda facultado para agregar al Consejo Superior y á las Juntas locales de Protección á la Infancia los Vocales que juzgue conveniente, en vista de las nuevas atribuciones que por este decreto se conceden á aquellos organismos.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1908.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la *Gaceta* núm. 56.)

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por D. Francisco Sánchez Cossio contra providencia del Gobernador civil de Cadiz, que confirmó el acuerdo de la Alcaldía del Puerto de Santamaría, en virtud del cual se impuso al recurrente la multa de 5 pesetas por infracción de ley Descanso en domingo:

Resultando que el domingo 27 de Octubre último los Agentes de la Autoridad denunciaron por estar abierto el establecimiento de vinos que el recurrente tiene en la calle Larga de la ciudad citada y fué llamado para darle cuenta de esta denuncia:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales informó en el sentido de que el establecimiento del Sr. Cossio, aunque era mixto de taberna y casa de comidas, se dedica principalmente al despacho de vino, por lo cual era de opinión que la tienda mencionada pretendía disfrutar su condición de taberna con la apariencia de casa de comidas,

y que, por tanto, procedía la imposición de la multa correspondiente:

Resultando que el Alcalde, de acuerdo con este dictamen, le impuso la multa de 5 pesetas conforme á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento:

Resultando que de este acuerdo recurrió el interesado ante el Gobernador, alegando que su establecimiento debiera ser clasificado como restaurant, y que la Junta local se había extralimitado al resolver la duda que ocurría con motivo de la aplicación de la ley del Descanso, decidiendo la cualidad de su establecimiento, por ser esta atribución que corresponde al Alcalde, según el art. 22 del Reglamento:

Resultando que el Gobernador, oída la Junta provincial de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe, confirmó el acuerdo de la Alcaldía:

Resultando que el Sr. Cossio ha recurrido en alzada de la mencionada providencia ante este Ministerio:

Considerando que aparece plenamente confirmado el hecho que dió lugar á la denuncia:

Considerando que, según los informes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, predomina en el establecimiento de que se trata el carácter de taberna; pero que aunque así no fuera, está terminantemente prohibido que se disfracen dicha tiendas de bebidas combinadas en el mismo local con las casas de comidas por el art. 7.º, núm. 1.º, letra H, párrafo 4.º del Reglamento de la ley del Descanso:

Considerando que no es cierto, como dice el recurrente, que la Junta local de Reformas Sociales ejerciese las atribuciones que le están encomendadas al Alcalde por disposición del art. 22 de dicho Reglamento; pues lo que hizo fué emitir su informe y ser oída por el Alcalde en un caso de duda, como está preceptuado por el mismo artículo:

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios:

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia recurrida.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Cadiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1904, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por recibo talonario; el de cédulas personales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Burgos se verificará el 8 de Abril de 1908.

1.^a Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana amillarada, urbana fiscal é industrial y de comercio, la de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes, viajeros y mercancías, la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.^o del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de casinos y círculos de recreo y la de los recargos de todas clases y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas, y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1901; el 7.^o de la de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebren estos conciertos ó arriendos quedará de hecho nulo el de que se trata, en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el artículo 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.^a Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de to-

das clases, aprobados unos y otros para el presupuesto, que ascienden:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos...	2.338.310
Urbana amillarada, id. id.	387.151
Idem fiscal, id. id.	336.459
Industrial y de comercio, idem id.	684.788
Total base para el concurso.	3.746.708

3.^a La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, impuesto de canon por superficie de minas, y de carruajes de lujo, que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.^o de la ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.^o del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley de 28 de Junio de 1898, y el importe de explotación minera, conforme al artículo 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, interin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.^a El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las dontribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 3'01 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se hallaba dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que se ingresen en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.^o de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.^a percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados, en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolu-

mentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emlumentos devengados en expedientes ejecutivos los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales, que le serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida Instrucción.

5.^a El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia, á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.^a El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se les obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de con-

diciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el artículo 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.^a Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y, en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda en la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora; debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.^a Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados por los recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.^a La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

10. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de

la Deuda pública, consistirá en la suma de la *tercera parte* del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, fianza que asciende á la suma de pesetas 312.225 con 66 céntimos.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 9.º de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11. de la Instrucción de 26 de Abril también de 1900 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

11. Contra los agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudaren pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos.

13. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 8 del próximo mes de Abril, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte, además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Burgos, ante una Junta compuesta del De-

legado de Hacienda, como Presidente, del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público, citado previamente.

14. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignándose en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado, se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó sucursal en Burgos, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, 2 por 100 que importa la suma de pesetas 18.733 con 54 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda en Burgos, una vez terminadas la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

Dicho Centro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo la presidencia del Director, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en Burgos, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas si lo juzgare oportuno.

17. Declarada la adjudicación, se notificará en forma legal al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de

contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso

18. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Burgos el testimonio de dicha primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario y le dará á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el Boletín oficial.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda en la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal de....., clase, núme-

ro....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid fecha....., ó en el Boletín oficial de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en que se realizan por recibo talonario, expedición y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de....., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de....., (aquí se consignará, en letra, el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin se acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Febrero de 1908.—

El Director general, J. R. de Oya.

Gobierno Civil

Circular.

ANIMALES DAÑINOS

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Las Quintanillas para que durante el mes de Marzo actual pueda proceder al envenenamiento de los animales dañinos que pululan por el monte «Mata-pardo», según lo solicita el Presidente de la sociedad de caza de dicho monte, siempre que en la operación se observen las prescripciones señaladas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente ley de Caza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia en general y en especial para que llegue á noticia de los pueblos limítrofes, pues en el de Las Quintanillas lo anunciará por bandos el Alcalde respectivo, según se le dispone al comunicarle las demás instrucciones sobre el particular.

Burgos 3 de Marzo de 1908.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Como consecuencia del anuncio de Escuelas públicas vacantes, inserto en el Boletín oficial número 37, correspondiente al día 15 de los corrientes, esta Junta provincial de Instrucción pública, en su sesión celebrada el 24 del mismo mes, acordó nombrar á D.ª Catalina Bragado y Martín, con título elemental y un año, seis meses y dos días de servicios, Maestra interina de la Escuela pública de Santa María Mercadillo, dotada con 375 pesetas y emolumentos legales; y á D. Cotidío Manuel Perez y Padilla, que acredita tener aprobado un curso del grado elemental, sin servicios y haber observado buena conducta, para la

de Quintanilla y San Juan, dotada con 375 pesetas y emolumentos legales; dejando sin curso los expedientes de los aspirantes D. Emiliano Herrera Garcia, D. Andrés Puente Pineda y D. Epifanio Sagredo Nicolás por estar sirviendo otras escuelas también en concepto de interinidad; y los de D. Agapito de la Iglesia S. Llorente, D. Remigio Arribas Moreno, D. Francisco de la Torre y Espinosa, D. Leandro Ezquerria y Grijalba, D. Saturnino González Amo, D. Ciriaco Ruiz de Larrá y Armentia, D. Ignacio Ruiz Fernández, D. Domingo Arce Martínez, Doña Ursula Gutiérrez López, D. Timoteo Gutiérrez López, D. Martín Rojas Fernández, Doña Cándida Fernández Calle, D. Tomás de Pinedo Pérez, D. Marcos Rodríguez Velasco y D. Tomás Alamo Martín, por haberles presentado sin acompañar con la instancia respectiva todos los documentos y justificantes que exigen las disposiciones legales vigentes.

Igualmente, en virtud del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 40, correspondiente al día 19 de los corrientes, la misma Junta provincial de Instrucción pública, en la sesión referida del 24, acordó nombrar á don Dimas Sagredo Gallo, que acredita tener aprobado el ejercicio de reválida, para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental, y haber observado buena conducta, para regentar interinamente la Escuela pública de Orbaneja Riopico, dotada con 375 pesetas y emolumentos legales; dejando sin curso los expedientes de don Agustín Bajón y Laguna, D. Eladio Fernández y Fernández, D. Santiago Cereceda Villate, D. Hermógenes Gallo Alvarez y D.^a Manuela Sagredo Gallo por estar sirviendo otras escuelas también interinamente, y las de D. Alejandro Ayuso Temiño, D.^a Petra Grañón Porras y D. Luis Lozano Serrano por no acompañar con la instancia respectiva los documentos que exigen las disposiciones legales vigentes.

Lo que se hace público para los efectos prevenidos en el párrafo 4.^o del art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Burgos 29 de Febrero de 1908.—El Gobernador Presidente, José María Caballero.—P. A. de L. J., El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro.

Por providencia del Sr. Juez municipal suplente D. Ignacio Encío y Hurtado de Mendoza, dictada con fecha 26 del corriente mes de Febrero, en la ejecución de sentencia del juicio verbal seguido entre partes, de la una y como demandante D. Roque Negro, y de la otra como demandada D.^a Gregoria Vivanco,

sobre pago de 250 pesetas, se manda sacar á pública subasta por término de 20 días las fincas que á continuación se expresan:

Dos terceras partes de una casa señalada con el núm. 8, y sita en el barrio de Bardauri, tasada en 400 pesetas.

Otra heredad en esta jurisdicción y su término de Olligre, de 8 áreas de cabida, en 20.

Un majuelo de 14 obreros en el alto de la Dehesa, en 28.

Otra heredad en Camino de Ladrones, de 31 áreas y 50 centiáreas, en 8.

Otra en la Tejera, de 21 áreas, en 5.

Un majuelo de un obrero en la Dehesa de Bardauri, en 8.

Otro id. de id. en Camino de Ladrones, en 11.

Dichas fincas se han embargado á D.^a Gregoria Vivanco para pago de 250 pesetas que reclama D. Roque Negro y para costas, debiendo celebrarse el remate el día 20 de Marzo próximo venidero en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne precisamente el 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Miranda de Ebro 26 de Febrero de 1908.—El Secretario, Antonio Olarte.—V.° B.°—I. Encío.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanaortuño.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1909, se hace preciso que en el término de veinte días todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Quintanaortuño 26 de Febrero 1908.—El Alcalde, Luis Mata.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cocolina.

Alcaldía de Vadocondes.

Terminadas las cuentas municipales de los años 1905 y 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vadocondes 23 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Ignacio Martín.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Martín de Rubiales y Valdezate respecto de las de 1907.

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Este Ayuntamiento ha acordado se proceda á la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal. Por consiguiente y para que tenga efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean fincas de la expresada clase, observarán las prescripciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, para que sean examinadas por los interesados y presenten las oportunas relaciones.

Quintanilla del Agua 27 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Hilario Martínez.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

Hallándose terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término todo contribuyente puede pasar á examinarle libremente y hacer las reclamaciones de agravio que se crea conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Junta de Traslaloma 27 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Ezquerria.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Valdeporres.

Alcaldía de Vileña.

Formado el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del presente año, queda expuesto al público en la casa consistorial por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que sea examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que consideren justas.

Vileña 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Quintín García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Valdeporres.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el actual año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Espinosa de los Monteros 26 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Félix Bermejillo.

Alcaldía de Oquillas.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el actual año, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Oquillas 29 Febrero de 1908.—El Alcalde, Lucio Alonso.

Juzgado municipal de Berlangas.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á las mismas los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Berlangas 24 de Febrero de 1908.—El Juez municipal, Gabriel Zapatero.

Igual anuncio hace el Juez de Villambistia.

Anuncios Particulares

Se hace saber que á virtud del expediente instruido á instancia del Ilmo. Sr. D. Manuel Gutiérrez Ballesteros, en su nombre y en el de los herederos del difunto Notario de Salas de los Infantes D. Facundo Alonso de la Riva, sobre devolución de la fianza que éste tenía constituida para el ejercicio de dicho cargo, se ha dispuesto, en cumplimiento del art. 8.^o del Real decreto de 28 de Junio último, la publicación del presente edicto, concediendo el plazo de un mes, contado desde su inserción, para que todos los que tengan que deducir alguna reclamación la formulen ante la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Burgos. El Notario fallecido D. Facundo Alonso de la Riva ha desempeñado, además de la Notaría de Salas de los Infantes, la de Destriana, provincia de León; Santivañez de Bejar, provincia de Salamanca, y Labastida, provincia de Alava.

Burgos 2 de Marzo de 1908.—El Decano, Manuel García de Celix.

ABONOS MINERALES

para todos los cultivos

Ventas con garantía de análisis.

Abono marca «La Cigüeña», preparado por la casa con la «Wave-lita», especial para leguminosas (habas, guisantes, lentejas, garbanzos, yeros, etc.), y para las leguminosas forrajeras (alfalfa, esparceta, etcétera.)

Noticias y detalles en la oficina de información agrícola y laboratorio químico de Tomás Fernández de la Cuesta, Paloma, 32 y Sombrerería, 23, Burgos.

8